



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500784431**



20175500784431

Señor
Representante Legal
C&M LOGISTICS S.A.S
AVENIDA CARRERA 60 No. 22 - 75 BODEGA 3
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **33664 de 21/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

FOR THE DIRECTOR

MEMORANDUM

TO: DIRECTOR

FROM: [Name]

SUBJECT: [Subject]

Enclosed for the Director are two copies of the report...

Very truly yours,

[Signature]

ADMINISTRATIVE SERVICES DIVISION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

033664 21 JUL 2016

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas* Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen -- destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1946 del 26 de Octubre de 2000, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la empresa C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

2. despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MIT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 11707 de fecha 26 de Junio de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0, notificada por AVISO y entregada mediante guía de trazabilidad No. RN395499471CO el día 10 de Julio de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0, NO presentó escrito de descargos en contra de la resolución de apertura No. 11707 de fecha 26 de Junio de 2015.
8. Que mediante Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016 se falló la resolución de apertura No. 11707 de fecha 26 de Junio de 2015, la cual fue notificada PERSONALMENTE el día 31/08/2016 en las instalaciones de esta Superintendencia al señor Jorge Mauricio Reyes identificado con cédula No 1.023.897.693 expedida en Bogotá actuando en calidad de apoderado, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Mediante radicado No. 2016-560-076766-2 de fecha 13/09/2016 fue interpuesto Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016 por parte del Sr. Nilton Valbuena Martínez identificado con cédula No. 79.355.922 en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal Suplente de la empresa C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante radicado No. 2016-560-076766-2 de fecha 13/09/2016, con los siguientes argumentos: (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor incurre en la violación de normas constitucionales y legales, lo que deja sin fundamento la imposición de una sanción.

1. Se viola el principio de legalidad de la pena por qué la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, con resolución No.42170 del 24 de agosto de 2016, informa en su capítulo que denomina FORMULACION DE CARGOS que con el acto administrativo de apertura de investigación No.11707 del 26/06/2015, endilgando un PRIMER CARGO por incumplir presuntamente con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

En las consideraciones de la resolución de sanción, se define dicha sanción, haciendo referencia como conducta sancionable a la descrita en el numeral 1, literal C del artículo 8 del Decreto 2228 de 2013, que hace referencia a las obligaciones de los remitentes y de las empresas de transporte, concretamente a estas, esto es: "c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto de electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina."

Pero se cita también como conducta sancionable, en que la empresa de transporte podría estar incurso, la descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, esto es: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante." Reiterando que debe aclararse, que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no hizo solicitud alguna a la empresa sancionada.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no precisa el fundamento de sanción, violando el principio de legalidad de la pena, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. Se violan por la Delegada las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción, sin sujeción a los procedimientos previos que permitan desvirtuar la infracción que se atribuye a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., omitiendo poner en su conocimiento las pruebas que dice tener en cuenta, impidiendo su contradicción.

La misma Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor informa con la resolución sancionatoria que tuvo como pruebas documentales copia del oficio MT No.20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 y copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No.201 51420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, dejando de hacer claridad a cuales despachos de carga se hace referencia o a qué periodos en que se encuentra comprendida la falta de cumplimiento de la obligación.

Pero así mismo la Delegada no puso en conocimiento de la empresa de transporte sancionada, las pruebas que afirma tener en cuenta para la imposición de la sanción, violando el debido proceso al impedir la posibilidad de contradicción de la prueba. A la notificación de la resolución impugnada, No.42170 del 24 de agosto de 2016, la Delegada no exhibió las pruebas en que fundamenta una supuesta infracción a las normas de transporte y su sanción.

La falta de traslado de la prueba viola el debido proceso administrativo, puesto que impidió su contradicción o verificación garantizando la protección de los derechos de la empresa investigada, y al emitir la sanción impidió que la misma gozara de la presunción de inocencia como a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Como se explica en la relación de hechos de este escrito, la resolución de formulación de cargos No.11707 del 26/06/2015, a la cual se hace referencia en las consideraciones del acto sancionatorio impugnado, en ningún momento fue debidamente notificada a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., violando la garantía constitucional del derecho de defensa, toda vez que la sancionada no ha tenido la oportunidad de conocer su contenido despojándola de toda posibilidad de controvertirla o discutir las pruebas o de aportarlas las que le correspondan, impidiendo que pueda ejercer su derecho de defensa.

La Constitución Política en su artículo 29, consagra las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, dirigidas fundamentalmente garantizar el derecho de conocer el inicio de la actuación administrativa; a ser oído durante todo el trámite; a ser notificado en debida forma y; a que se respete el procedimiento o debida forma del proceso.

4. Para la Superintendencia de Puertos y Transporte, operó la caducidad de la facultad sancionatoria y de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa sancionada.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, impone la sanción con la resolución impugnada No.42170 del 24 de agosto de 2016, que fue notificada personalmente el 31 de agosto de 2016, por lo que ha operado el término de caducidad para toda obligación que pueda afirmarse de incumplida para el año 2013.

PRUEBAS

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fl.2).
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fls.3 -16).
3. Resolución No. 11707 de fecha 26 de Junio de 2015 por medio de la cual se abrió investigación administrativa contra la empresa C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0, y constancia de la notificación surtida el día 10/07/2015 (fls.17- 22).
4. Resolución de Fallo No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016 y constancia de la notificación surtida el día 31/08/2016, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.23-33).
5. Escrito con radicado No. 2016-560-076766-2 de fecha 13/09/2016 a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte del Sr. Sr. Nilton Valbuena Martínez identificado con cédula No. 79.355.922 en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa investigada, contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016 (fls.34 -39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 279 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Consideraciones sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando que:

"... las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."³

1. FRENTE AL CARGO PRIMERO ENDILGADO Y SANCIONADO:

La empresa investigada en el escrito allegado manifiesta lo siguiente:

1. Se viola el principio de legalidad de la pena por qué la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, con resolución No.42170 del 24 de agosto de 2016 informa en su capítulo que denomina FORMULACION DE CARGOS que con el acto administrativo de apertura de investigación No.11707 del 26/06/2015, endilgando un PRIMER CARGO por incumplir presuntamente con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En las consideraciones de la resolución de sanción, se define dicha sanción haciendo referencia como conducta sancionable a la descrita en el numeral 1, literal C del artículo 8 del Decreto 2228 de 2013, que hace referencia a las obligaciones de los remitentes y de las empresas de

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit. p.536 -

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

transporte concretamente a estas, esto es: "c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto de el electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina."

Pero se cita también como conducta sancionable, en que la empresa de transporte podría estar incurso, la descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, esto es: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante." Reiterando que debe aclararse, que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no hizo solicitud alguna a la empresa sancionada.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no precisa la norma fundamento de sanción, violando el principio de legalidad de la pena, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, es menester de este Despacho que la afirmación de la empresa investigada no es veraz, pues el primer cargo endilgado y sancionado en los actos administrativos expedidos por esta Supertransporte, trae inmersos las obligaciones de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, dicho cargo, fue sustentado mediante las normas reglamentarias de transporte como lo son el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de la fecha 15 de febrero de 2013. Claro lo anterior, para este Despacho las normas precitadas son legales, claras y expresas, toda vez que la empresa investigada por el solo hecho de contar con una habilitación en la modalidad de carga, ya está sujeta al cumplimiento de las normas reglamentarias del transporte. De igual manera, el cargo sancionado tiene como finalidad el velar que las empresas debidamente habilitadas estén realizando el reporte de las operaciones de carga que habitualmente ejecutan.

Por otra parte, la interpretación dada por la empresa a las normas transgredidas y sancionadas por esta Supertransporte en la resolución de fallo no es coherente, ya que la investigada hace ver que la obligación de reportar a través del Sistema RNDC debe ser originada por una solicitud enviada por el Ministerio de Transporte o por esta Supertransporte. Así las cosas, este Despacho aclara que la obligación endilgada y sancionada correspondiente al primer cargo es emanada por la **Resolución 377 del 15 de febrero de 2013**, pues en su artículo 11 expresa claramente que a partir del 15 de marzo todas las empresas de carga obligatoriamente deben registrar a través del Sistema RNDC la información de los manifiestos de carga, que en el caso particular corresponden a los años 2013 y 2014.

Este Despacho aclaró al recurrente, que la obligación endilgada y sancionada por este ente vigilador en los actos administrativos expedidos en contra de la empresa gozan de toda legalidad, pues como ya se resaltó la obligación aparte de estar inherente en la resolución 377 de 2013, se encuentra vigente para todas las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga.

2. FRENTE A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA:

La empresa investigada, manifiesta en el escrito impetrado lo siguiente:

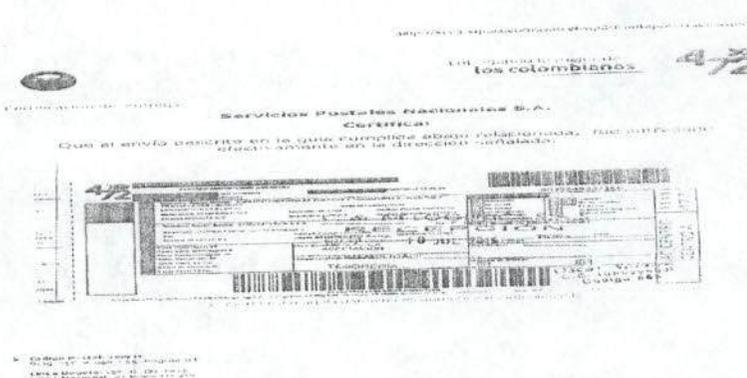
Se violan por la Delegada las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción, sin sujeción a los procedimientos previos que permitan desvirtuar la infracción que se atribuye a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., omitiendo poner en su conocimiento las pruebas que dice tener en cuenta, impidiendo su contradicción.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 421 0 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

2. La misma Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor informa con la resolución sancionatoria que tuvo como pruebas documentales copia del oficio MT No.20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 y; copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No.201 51420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, dejando de hacer claridad a cuales despachos de carga se hace referencia o a qué periodos en que se encuentra comprendida la falta de cumplimiento de la obligación

3. Como se explica en la relación de hechos de este escrito, la resolución de formulación de cargos No.11707 del 26/06/2015, a la cual se hace referencia en las consideraciones del acto sancionatorio impugnado, en ningún momento fue debidamente notificada a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., violando la garantía constitucional del derecho de defensa, toda vez, que la sancionada no ha tenido la oportunidad de conocer su contenido despojándola de toda posibilidad de controvertirla o discutir sus pruebas o de aportarlas las que le correspondan, impidiendo que pueda ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, manifiesta este Despacho que revisado el expediente y las constancias de notificación de la resolución de apertura No. 11707 de fecha 23 de Junio de 2015, se observa que dicho acto administrativo si fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, la afirmación de la empresa antes expuesta no es veraz, toda vez, que en el expediente obra la guía de trazabilidad RN395499471CO (folios 21 y 22) con el cual se le entregó una copia íntegra de la apertura de investigación en la dirección judicial registrada por la empresa ante cámara y comercio, adicionalmente, obra en el expediente la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. que indica que la notificación se hizo efectiva en la dirección de domicilio señalada como se observa a continuación:



Conforme a lo anterior, se observa que el día 10 de Julio de 2015, la empresa investigada fue notificada por AVISO de la resolución de apertura, pues como se evidencia en la certificación antes expuesta, la certificación tiene el sello de la empresa " C&M LOGISTICS S.A.S. RECEPCION " como constancia de haber sido enterada de la investigación que se adelantaba, así las cosas, para esta Despacho es claro que el argumento expuesto por la vigilada es carente de toda credibilidad, pues como ya se demostró, la empresa se encontraba en pleno conocimiento de la investigación que estaba en curso, adicionalmente, este Despacho al poner en conocimiento a la empresa investigada y al entregar copia íntegra del acto administrativo que dio lugar a la apertura de investigación junto con el oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fl.2), parte de la buena fe, que la empresa investigada de manera diligente dentro del término estimado para presentar el escrito de Descargos revisará de manera acuciosa y si es posible solicitará copias del expediente, teniendo en cuenta, que el mismo

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

siempre estuvo a disposición de la investigada en las instalaciones de esta Superintendencia. Así las cosas, para esta Delegada, si se **garantizó el derecho a la defensa y contradicción** otorgando el término establecido por ley para la presentación de los respectivos descargos, diferente es, que la empresa teniendo conocimiento de la investigación y siendo este, un requisito facultativo por parte de la vigilada, la misma se abstuvo de presentarlos.

3. FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:

Al respecto, la empresa manifiesta que existe la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria en esta investigación, toda vez que el año 2013 investigado caducaría en el año 2016 y que por tal motivo solo debe tenerse en cuenta para la sanción el año 2014 como lo deja ver en el siguiente argumento:

14. Para la Superintendencia de Puertos y Transporte, operó la caducidad de la facultad sancionatoria y de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa sancionada.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, impone la sanción con la resolución impugnada No. 42170 del 24 de agosto de 2016, que fue notificada personalmente el 31 de agosto de 2016 por lo que ha operado el término de caducidad para toda obligación que pueda afirmarse de incumplida para el año 2013.

Conforme a lo anterior, es menester de esta Delegada aclarar que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra estipulada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. que reza de la siguiente manera:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Negrilla Fuera del Texto).

Al respecto, se observa que el artículo citado anteriormente dispone que para la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de las autoridades en este caso la Supertransporte, debe transcurrir un lapso de (3) años a partir de ocurrido el hecho y que además de ello, la autoridad administrativa no haya impuesto la sanción correspondiente. Así las cosas, esta Delegada entiende que el recurrente cuenta dicho término desde el inicio del año 2013 o quizás desde la implementación del RNDC que se realizó a través de la resolución 377 del 15 de febrero de 2013, pues en su escrito no se observa una fecha exacta con el cual pretenda aducir la caducidad.

Por otra parte, para esta autoridad administrativa no es de recibo la interpretación dada por la empresa a esta figura, ya que revisado el expediente, el hecho que dio origen a la investigación administrativa y a la respectiva sanción, se origino en el año 2013 y 2014, adicional a ello, se configuró una **conducta continuada** la cual se encuentra contemplada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y que reza la siguiente manera "**Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.**" (Negrilla fuera del texto)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42179 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800034241 - 0.

Así las cosas, la empresa investigada en el escrito de recurso impetrado a esta Supertransporte no allego acervo probatorio que evidenciará que el hecho ya cesó, por el contrario si es evidente el documento emanado por el Ministerio de Transporte MT No. 20151420049041 (fl.2), el listado de las empresas que no reportaron durante los periodos 2013 y 2014 al Sistema RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas. Dicho lo anterior, recalca este Despacho que la Resolución 377 del 15 de Febrero de 2013 fue quien implementó el Sistema RNDC y estipuló la obligación de reportar, mas no fue la que generó el hecho, pues como ya se mencionó anteriormente fue el incumplimiento generado en los años 2013 y 2014 y su conducta continuada la que gesto esta investigación administrativa.

Por lo anterior, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Expuesto lo anterior, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho, con base en ello, los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad* que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma; en avenencia al objeto mismo del Registro Nacional de Despachos de Carga; este Despacho procede a confirmar la sanción impuesta, toda vez que se ajusta a lo previsto por el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual previó la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) SMMV para el modo terrestre.

En mérito de lo expuesto,

*"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Sentencia C 125 de 2003.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0**, frente a la no expedición de los manifiestos electrónicos de carga a través del RNDC en los términos y medios establecidos por el Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el artículo primero y segundo de la No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

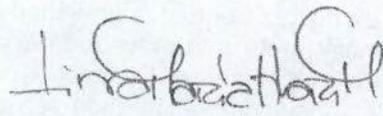
ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la resolución No. 42170 de fecha 24 de Agosto de 2016, el cual quedara así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C&M LOGISTICS S A S CON NIT. 800084241 - 0**, ubicada en la **AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

033664

21 JUL 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Fianer L. Mongui U.
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez / Coord. Grupo de Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C&M LOGISTICS S A S
N.I.T. : 800084241-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00395336 DEL 18 DE ENERO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,436,629,262
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cym@cymlogistics.com
DIRECCION COMERCIAL : AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cym@cymlogistics.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.123, NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL - 12 DE ENERO DE 1.990, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 1.990, BAJO EL - NO.284.645 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA: C Y M DISTRIBUCIONES LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 47 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 0150671 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C Y M DISTRIBUCIONES S A, POR EL DE: C&M LOGISTICS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2328 DE LA NOTARIA 55 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 3 AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 739591 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: C Y M DISTRIBUCIONES S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 47 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01509871 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: C&M LOGISTICS S A S.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

1998

19/7/2017

Datos Empresa Transporte Carga



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Rept blica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

8000842410
 C & M DISTRIBUCIONES S.A. -
 Bogota D. C. - BOGOTA
 AV CARRERA 60 No. 22-75 BODEGA 3
 4177000
 - cym@cymlogistics.com
 CARLOS EDUARDO VILLAGIRALDO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere la actualización de ellos, le comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

1946

- Cancelada
- Habilitada

26/10/2000

CG TRANSPORTE DE CARGA



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
OG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:

Envío: RN7961655

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
C&M LOGISTICS S.A.S

Dirección: AVENIDA CAL
No. 22 - 75 BODEGA 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 111321

Fecha Pre-Admisión:
25/07/2017 15:22:06

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		3 2	Rehusado	3 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2	Fuerza Mayor		
	Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R D
	Nombre del distribuidor:				
	C.C.:				
	Centro de Distribución:				
	Observaciones:				

Fecha 1: 20/11/05
 Nombre del distribuidor: Jesús Sarrillo
 C.C.: 0000242474
 Centro de Distribución:
 Observaciones: Facultad de Medicina, Paja Azul

